



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Huaraz, 30 de Diciembre del 2021



Firmado digitalmente por CANCHARI  
ORDONEZ Armando Marcial FAU  
20159981216 soft  
Cargo: Presidente De La Csj De  
Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.12.2021 18:36:09 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000844-2021-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** EL Oficio N° 003656-2021-GRHB-GG-PJ, de fecha 22 de diciembre del 2021; Informe Técnico N° 000427-2021-SPPB-GRHB-GGPJ, de fecha 20 de diciembre del 2021; Resolución N° 18 (sentencia), de fecha 11 de febrero del 2021; Resolución N° 22 (sentencia de vista) de fecha 17 de marzo del 2021; Resolución N° 01, de fecha 31 de mayo del 2021; y,

### CONSIDERANDO:

#### **De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora**

**Primero.-** Que, el artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **Del oficio cursado por el Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia del Poder Judicial, sobre el cumplimiento del mandato judicial contenido en el expediente Nro. 01399-2019-1-0201-JR-LA-01**

**Segundo.-** Que, mediante Oficio N° 003656-2021-GRHB-GG-PJ, del 22 de diciembre del 2021, la Gerencia de Recursos Humanos precisa que esta autoridad administrativa no puede cuestionar ni disminuir los derechos otorgados a la demandante; puesto que a nivel jurisdiccional se realizó el análisis previo del cumplimiento de requisitos para obtener la condición de trabajadora a plazo indeterminado; y el cargo que se debe otorgar debe ir alineado a la aplicación temporal de las normas vigente al momento de los hechos. Asimismo en el Informe Técnico N° 000427-2021-SPPB-GRHB-GGPJ, el cual hace suyo, recomienda que esta Corte Superior de Justicia de Ancash, en su condición de Unidad Ejecutora, dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, en mérito de ostentar autonomía en la administración de sus recursos humanos, a fin de deslindar responsabilidades;

#### **De las sentencias de primera y segunda instancia y de la resolución de requerimiento**

**Tercero.-** Que, se advierte de los actuados seguidos en el expediente Nro. 01399-2019-0-0201-JR-LA-01 que, el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz emitió la sentencia (Resolución número 18), de fecha 11 de febrero del 2021, que falla declarando «FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia [...] RECONOCE el vínculo laboral





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

de la demandante a uno de naturaleza indeterminada bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo 728 a partir del 16 de abril del 2013 en adelante [...]»;

**Cuarto.-** Que, posteriormente, al ser apelada por el Procurador Público, el superior jerárquico, resuelve CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 18, con fecha 17 de marzo del 2021, en todos sus términos, motivo por el cual la Procuraduría Pública del Poder Judicial interpone Recurso Extraordinario de Casación;

**Quinto.-** Que, bajo ese contexto, mediante Resolución N° 01, de fecha 31 de mayo del 2021, resuelve dictar ejecución anticipada de sentencia y ordena al Poder Judicial: 1) cumpla con reconocer el vínculo laboral de la demandante del 16 de abril del 2013 en adelante, a uno de naturaleza indeterminada bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada; 2) Cumpla con formalizar el vínculo laboral de la demandante mediante la suscripción de un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; 3) CUMPLA con REGULARIZAR en la planilla de pago de trabajadores su fecha de ingreso de la demandante consignando el 16 de abril del 2013; y además 4) CUMPLA con el pago de la suma de S/ 24,351.42 de los cuales la suma de S/. 8,492.80 por concepto de reintegro de CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/ 15,858.62, por concepto reintegros de gratificaciones legales y de la bonificación extraordinaria temporal debe ser entregada a la demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los que estarán sujetos a los descuentos de ley;

### De la normativa aplicable para el cumplimiento de las decisiones judiciales

**Sexto.-** Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”*;

**Séptimo.-** Que, en el presente caso, existe una decisión de ejecución anticipada conforme se encuentra dispuesto en el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. Sin embargo, si frente al recurso de casación interpuesto por el procurador público, se solicita además la suspensión de la ejecución de las obligaciones de dar suma de dinero; el Juez puede suspenderlo y esta Entidad someterse a las condiciones establecidas en la Ley N° 30137, para el pago de sentencias judiciales. De lo cual se infiere que la ejecución de la sentencia en cuanto al reconocimiento del vínculo laboral de la demandante (obligación de hacer) debe ejecutarse en sus propios términos e informarse al juzgado su cumplimiento; independientemente que la procuraduría pública de este poder del Estado, continúe con el trámite del recurso de casación interpuesto;





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Octavo.-** Que, mediante Resolución Administrativa N° 000650-2021-P-CSJAN-PJ, de fecha 12 de octubre del 2021, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia contenida en el expediente N° 00388-2021-1-0201-JR-LA-01, y repuso provisionalmente por mandato judicial a la Sra. Margarita Reyes Julca, en el cargo de asistencia judicial, adscrita a la oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash, bajo el régimen laboral de la actividad privada, en la Plaza N° 064803, a partir del 01 de noviembre del 2021. Sin embargo, con fecha 17 de noviembre del 2021, se notifica a esta Corte la **sentencia de vista** contenida en la Resolución N° 10, de fecha 28 de octubre del 2021, mediante el cual se revoca la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 21 de septiembre del 2021 y se declara infundada la demanda interpuesta por Margarita Reyes Julca. Ahora bien, sobre este extremo en particular, el artículo 630 del Código Procesal Civil, precisa que: "Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria.";

**Noveno.-** Que, siendo ello así, como quiera que el superior en grado ha revocado la sentencia de primera instancia que motivó la concesión de la medida cautelar que ordena a esta Corte Superior la **reposición provisional** de la demandante, correspondería dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 000650-2021-P-CSJAN-PJ, una vez que el Juez que concedió la medida ordene su cancelación, lo cual a suerte de mutatis mutandis (cambiando lo que se debe cambiar) en tanto si la medida cautelar concedida antes de la sentencia de primera instancia, sustentada en exigencias de verosimilitud, queda cancelada al declararse infundada la demanda; la medida cautelar concedida con posterioridad a la sentencia de primera instancia y fundada en ella quedará igualmente cancelada si la sentencia de segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia y a su vez declara infundada la demanda, debido a que se ha enervado la verosimilitud del derecho invocado;

**Décimo.-** Que, por otro lado es de tener en cuenta que la Resolución N° 01, de fecha 31 de mayo del 2021, expediente Nro. 01399-2019-0-0201-JR-LA-01, ordena en ejecución anticipada se cumpla con formalizar el vínculo laboral de la demandante **mediante la suscripción de un contrato a plazo indeterminado**, todo ello en tanto su contrato aún se encontraba vigente, al 31 de mayo del 2021, fecha en que se reubicó el Juzgado de Familia Transitorio de este Distrito Judicial, implementado a través de Resolución Administrativa N° 189-2016-CE-PJ, del 20 de julio de 2016 y sus modificatorias, **al Distrito Judicial de Ayacucho**, motivo por el cual devenía en inejecutable la citada resolución judicial **en lo relativo a la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado**, toda vez que ya no tenía vínculo laboral con esta Entidad, **al tiempo en que se notificó** a esta Corte la resolución de su propósito. Es decir, **con fecha 28 de mayo del 2021**, se notifica a la demandante el Memorandum N° 0282-2021-OP-UAF-GAD-CSJAN/PJ, mediante el cual se le comunica que su relación laboral con esta Entidad culminaría el 31 de mayo del 2021, debido a que el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Huaraz ha sido reubicado a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, y posterior a ello se notifica a esta Corte y al procurador público la resolución que dicta ejecución anticipada de sentencia. Sin embargo, el contrato de la demandante se encontraba extinguido por vencimiento del plazo, **lo cual implicaba que**





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**previo a la suscripción de un contrato a plazo indeterminado debía de interponer su demanda de reposición en tanto se encontraba vigente** el Memorandum N° 0282-2021-OP-UAF-GAD-CSJAN/PJ y la Resolución Administrativa N° 000359-2021-P-CSJAN-PJ; como en efecto lo ha realizado, pero que dada las circunstancias, se ha declarado infundado mediante sentencia de vista en todos sus extremos, expediente N° 00388-2021-1-0201-JR-LA-01;

**Décimo primero.**- Que, por tanto, a la fecha la reposición provisional de la demandante en la Plaza N° 064803 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, ha quedado cancelada y por ende solo correspondería en cumplimiento de la Resolución N° 01, de fecha 31 de mayo del 2021, expediente Nro. 01399-2019-0-0201-JR-LA-01, disponer se: 1) Cumpla con reconocer el vínculo laboral de la demandante del 16 de abril del 2013 a la fecha en que se extinguió su vínculo laboral con esta entidad, a uno de naturaleza indeterminada bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada; y se disponga una vez que la Corte Suprema en vía de Casación ordene la reposición de la demandante en el expediente N° 00388-2021-1-0201-JR-LA-01; 2) Se cumpla con formalizar el vínculo laboral de la demandante mediante la suscripción de un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; así como 3) Se CUMPLA con REGULARIZAR en la planilla de pago de trabajadores su fecha de ingreso de la demandante consignando el 16 de abril del 2013;

**Décimo segundo.**- Que, bajo dicho contexto, el artículo 03, numeral 3.1 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 precisa que: "...3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o **el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público** comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.
2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.
3. **Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial**, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.”;

**Décimo tercero.**- Que, por otro lado, en atención a las normas glosadas, corresponde a esta Corte Superior como unidad ejecutora disponer la ejecución de la sentencia emitida en el extremo del reconocimiento de vínculo laboral y la suscripción de un contrato a plazo indeterminado, así como su regularización en la planilla de pago de los trabajadores (obligaciones de hacer), mas no así respecto del pago **de la suma de S/. 24,351.42** por concepto de reintegro de CTS y reintegros de gratificaciones legales y de la bonificación extraordinaria temporal, **más intereses legales**, toda vez que corresponde su trámite al Procurador Público y a la Gerencia de Administración del Poder Judicial, conforme se encuentra precisado en el Art. 13, numeral 13.1 del reglamento de la Ley N° 30137, el cual dispone con relación a las deudas derivadas de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

sentencias judiciales, que los procuradores públicos tienen la obligación de: “a. Registrar y actualizar de manera integral y obligatoria la información sobre las demandas o procesos judiciales, desde que le son notificadas, así como consignar el pago de estos adeudos en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas, para tales acciones, dichos órganos coordinan con las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en la entidad.”. Por tanto, siendo que la Procuraduría Pública se encuentra adscrita a la Presidencia del Poder Judicial, corresponde a esa instancia por obligación, registrar la acreencia del demandante en el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado” y reportarlo a la Gerencia de Administración del Poder Judicial para su cancelación, dando cuenta al Órgano Jurisdiccional, respecto al estado de su trámite;

**Décimo cuarto.-** Que, siendo ello así y estando a lo señalado en el informe N° 000262-2021-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, emitido por el Coordinador de Personal de esta Corte Superior de Justicia, se debe emitir el acto administrativo de tal manera que se formalice el reconocimiento del vínculo laboral de la demandante a plazo indeterminado a partir del 16 de abril del 2013 en adelante, regulado por el Decreto Legislativo 728;

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Disponer** la ejecución de la **Resolución N° 01**, su fecha 31 de mayo del 2021, mediante el cual se dicta **ejecución anticipada de Sentencia** contenida en la **Resolución N° 18**, su fecha 11 de febrero del 2021, confirmado mediante sentencia de Vista, contenido en la Resolución N° 22 de fecha 17 de marzo del 2021. Por tanto, **mando se RECONOZCA el vínculo laboral de la demandante Margarita Reyes Julca a partir del 16 de abril del 2013** en adelante, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.

**Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Coordinación de Personal CUMPLA** con **FORMALIZAR** el vínculo laboral de la demandante mediante la suscripción de un contrato a plazo indeterminado en la Plaza N° 064803, así como se **CUMPLA** con **REGULARIZAR** en la planilla de pago de trabajadores su fecha de ingreso de la demandante consignando el 16 de abril del 2013 bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, una vez que se resuelva el recurso de casación interpuesto por la demandante que dispone su reposición en el expediente N° 00388-2021-1-0201-JR-LA-01.

**Artículo Tercero.- Encargar** a la Secretaría de Cámara de esta Corte Superior, **oficiar** lo dispuesto en la presente resolución al Primer Juzgado de Trabajo, el cumplimiento de su mandato.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Artículo Cuarto.- Remitir** la presente resolución al Procurador Público del Poder Judicial, a fin que dé cuenta al Primer Juzgado de Trabajo si se ha cumplido con registrar la acreencia de la demandante en el Aplicativo informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" y reportado a la Gerencia de Administración del Poder Judicial para su cancelación.

**Artículo Quinto.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Distrital, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Unidad de Administración y Finanzas, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Unidad de Servicios Judiciales, Procurador Público del Poder Judicial, Coordinación de personal, Margarita Reyes Julca y demás interesados. **Notifíquese.-**

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**ARMANDO MARCIAL CANCHARI ORDOÑEZ**

Presidente de la CSJ de Ancash  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

ACC/ebg

